



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal
Radicado No:	05001 40 03 014 2019 00696 00
Demandante:	Interconexión eléctrica
Demandado:	Luis Norberto López y otro
Asunto:	Resuelve solicitud de nulidad procesal
Auto:	814

Vencido el traslado a la nulidad procesal propuesta, procede el Despacho a pronunciarse frente a ella, al tenor de lo reglado en el artículo 134 del C.G. del P.

I. DE LA NULIDAD PROCESAL INVOCADA

El vicio procesal planteado, viene fundamentado en que al demandado se le notificó en el predio, y no en la dirección, con la cual el referido tiene vínculo económico o social, en igual sentido expone que las personas que viven en el predio no tienen relación alguna con él.

Con asidero en lo anterior y fundamentada en el artículo 133 N° 8 del C.G. del P. solicita se declare la nulidad procesal.

Surtido el traslado secretarial de rigor, con base en el artículo 110 del C.G. del P., la parte demandante, procedió a contestar manifestando que; sea lo primero aclarar, que esta parte informó la dirección del predio objeto de servidumbre como lugar de notificación del demandado, por lo que, en estricto cumplimiento y apego a la normatividad establecida para el caso, esto es, el artículo 291 del CGP., se debe enviar la citación para notificación personal a la dirección establecida, con el fin de lograr una efectiva notificación, ahora, la suerte que tenga la misma, es lo que establece el camino procesal a seguir, por lo que para el caso concreto tenemos; Se envió citación para notificación personal, al señor NORBERTO LOPEZ ZULUAGA, a

través de la empresa de mensajería ENVIAMOS, quienes certifican que la citación fue devuelta con la siguiente observación: "La persona a notificar si reside o labora en esta dirección" y se indica que "Recibió: Adolfo Atehortua", tal como se evidencia en anexo del memorial presentado el 10 de octubre de 2019.

Posteriormente, como en derecho corresponde, de conformidad con el artículo 291, numeral 6° del CGP., se procedió con el envío del aviso, el cual, fue recibido por el señor Jhon Bayron Atehortua en la dirección indicada en el escrito de demanda, de lo cual dio constancia la empresa de correspondencia indicando que "la persona a notificar si reside o labora en esta dirección", tal como se evidencia en el anexo del memorial presentado el 3 de febrero de 2020.

II. CONSIDERACIONES

En materia de nulidades procesales impera el principio de taxatividad razón por la cual, solo es factible que se alegue como vicio constitutivo de dicha consecuencia, aquellas causales que estén contempladas en la ley, las cuales se encuentran previstas en el artículo 133 del C.G. del P.; además, de que debe sujetarse al trámite, oportunidad y requisitos establecidos en la ley.

El legislador le impuso al juez de conocimiento el deber de realizar el control de legalidad al momento de agotarse cada etapa del proceso, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se traten de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, según lo enseña el artículo 132 ibídem.

El artículo 133 N° 8 del C.G. del P., regula como causal de nulidad procesal la siguiente:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Sobre esta causal el profesor Hernán Fabio López Blanco, refiere frente al primer inciso, lo siguiente:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.”

Conforme con lo enunciado, la parte demandante pretende se invalide el trámite procesal adelantado, dado que se envió, según su manifestación y sin aportar prueba siquiera sumaria o exponer de manera precisa e inequívoca, lo aducido, la citación a una dirección diferente al domicilio del demandado.

Para dilucidar ese cuestionamiento es menester memorar que el artículo 291 N° 3 del C.G. del P., prescribe: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado (...). La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).”*

A su turno, el artículo 292 ibídem, reza: *“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3° del artículo anterior.”*

Bajo ese entendido, tenemos que en el texto del libelo introductorio se denunció como dirección para notificar al señor López Zuluaga “Predio el Porvenir que se encuentra ubicado en la vereda SALAZAR o LOS AMAGAMIENTOS en jurisdicción del municipio de AMALFI-ANTIOQUIA” así se observa a fl 16, nomenclatura a la que fue dirigida la citación para la diligencia de notificación personal, tal como se verifica a

fl 301 a 305, mediante el cual el apoderado de la entidad demandante, aportó citación con resultado positivo, y de la revisión de la información aportada en los folios referenciados, se advierte que, la guía se firmó por Adolfo Atehortua con C.C 8.014.301 y Celular 311.6044222, el 02 de octubre de 2019, en vista de ajustarse a derecho ese procedimiento conforme lo reglado en el artículo 291 ejusdem, mediante auto del 14 de noviembre de 2019, y ante la no comparecencia del demandado al Despacho a recibir notificación personal, se procedió a autorizar el envío de la citación por aviso.

Decantado lo anterior, y en cuanto a la notificación por aviso que fuera remitida al demandado para notificarlo del auto que admitió la demanda, se desprende, luego de escrutada la foliatura, que en memoria del 11 de diciembre de 2019, fl 438 a 444, el vocero judicial del demandante adoso el formato de notificación por aviso debidamente diligenciado, acompañado de la guía N° 2303522703 de fecha 19 de noviembre de 2019, e igualmente de copia del auto de apremio, de esa documentación se observa nítidamente que el formato de notificación por aviso se tramitó con la misma dirección aportada en la demanda y a la cual se envió previamente la citación para la notificación personal, y el recibo se firmó por Jhon Bayron Atehortua con Celular 3146481928, el 28 de noviembre de 2019.

Ahora, con la solicitud de nulidad, no se aportó prueba sumaria que evidenciara que el domicilio del demandado fuese otro, es más ni siquiera se expresó cual es el domicilio del demandado, frente a lo cual no es posible determinar si el demandado conocía o debió conocer dirección alguna para notificarle, es más el demandante en el escrito de pronunciamiento de la nulidad resalta lo que se evidencia en el proceso, que al momento de interponer la demanda la dirección conocida para notificar al demandado era el lugar del predio objeto de servidumbre.

Así en palabras de Corte Suprema de Justicia, M. P. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA del 8 de junio de 2010. REF. Exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 00298 00;

"La misma codificación consagra, como quedó plasmado, presunciones negativas de domicilio civil, al prescribir, de una parte, que no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene

en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante y; de otra, que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior (arts. 79 y 81 C. C.). (Subrayado de la Sala)."

Refulge de lo expuesto que, al haberse recibido, por las personas que habitan el predio, de propiedad del demandado, las comunicaciones que contenían los actos procesales prenotados los días 02 de octubre y 28 de noviembre de 2019, ha de colegirse que la dirección donde fueron recibidas converge con el domicilio del deudor, de suerte que esa actuación cumplida elimina el alegato en que se sustenta la petición de nulidad, pues de no haberse conocido en el predio el Porvenir que se encuentra ubicado en la vereda SALAZAR o LOS AMAGAMIENTOS en jurisdicción del municipio de AMALFI-ANTIOQUIA, que allí moraba al destinatario de la correspondencia seguramente el receptor hubiese repulsado su recibo, razón por la cual era aplicable los términos para comparecer al despacho previstos en el artículo 291 del C.G. del P.

Fluye de las actuaciones adelantadas que el opositor no adoso prueba siquiera sumaria que generará convencimiento a este juzgador para colegir que la notificación se practicó en un lugar distinto al autorizado y certificado, y de esa manera se pudiera infirmar la información brindada por la empresa de mensajería que en todo caso se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, coligiéndose que de esta manera que el señor Luis Norberto López Zapata tuvo conocimiento de la actuación que se estaba adelantado en este despacho a instancias de la entidad que requiere imponer la servidumbre, que a su vez le permitió comparecer al proceso a tomarlo en el estado en que se encuentra y proponer la petición que nos ocupa, circunstancia que por sí misma excluye sus fundamentos fácticos.

En suma, la petición de nulidad procesal invocada por la parte resistente no tiene vocación de prosperidad toda vez que la notificación por aviso remitida al aludido demandado fue dirigida y entregada en la dirección denunciada por la parte

demandante y autorizada por auto admisorio de la demanda, sin que se pueda predicar que tal acto lleve inmerso un vicio constitutivo de la causal de nulidad invocada.

En mérito de lo brevemente motivado, el juzgado

III. RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar la solicitud de nulidad procesal invocada por el apoderado judicial del demandado con fundamento en la causal prevista en el artículo 133 N° 8 del C.G. del P., por las razones jurídicas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

MCH

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75188c5cea9bf32622c6f0d1abec0e2ca306defc5ecd9b4b0089828f8d94e3fb**

Documento generado en 26/07/2021 09:44:21 PM